



CUDAP:0016974/2011.-

EXPTE.:

CÓRDOBA, 13 ABR 2011

DICTAMEN N°: 47133

REF.: Secretaría Planificación y
Gestión Institucional Dirección Control
Licencias y Ant. DGP.-

Señor Abogado Director:

En este expediente el Director General de Personal de la Secretaría de Gestión y Planificación Institucional, solicita nuestra intervención con motivo del dictado por parte del H. Consejo Superior de la Ordenanza N° 2/11.-

Dicho decisorio, reglamenta las licencias por nacimiento, adopción y permiso por lactancia para el personal docente, no docente y alumnos de esta Casa.-

La solicitud de dicha Dirección General se orienta a los siguientes puntos:

Artículo 1° inciso b) que reza: " Las mujeres contarán con una licencia -con goce de haberes- de ciento ochenta (180) días debiendo tomarse cuarenta y cinco (45) previos a la fecha probable de parto y ciento treinta y cinco (135) días postparto. Si a criterio médico el embarazo fuere de alto riesgo, el periodo pre parto podrá aumentarse por el tiempo que médicamente fuere recomendado.-

A opción de la interesada, podrá reducirse hasta un mínimo de treinta (30) días previos a la fecha probable de parto y acumular el excedente a la licencia postparto.-

En los casos parto/adopción múltiple, la segunda parte de la licencia será de doscientos diez (210) días".-

La pregunta concreta está dirigida a saber si el periodo preparto debe ser aumentado en el caso de embarazo de riesgo (más de cuarenta y cinco -45- días), ese excedente debe ser descontado del periodo postparto y si la ampliación del preparto es una licencia por maternidad como se manejaría presupuestariamente esa situación.-

Además requieren una respuesta para el caso de parto múltiple, cuando la interesada disminuye el periodo preparto a treinta (30) días.

los quince (15) deben agregarse al período postparto pasando de doscientos diez (210) a doscientos veinticinco (225).-

En primer término corresponde indicar que las interpretaciones que deban realizarse sobre las normas emanadas del H. Consejo Superior, como el caso que nos ocupa, deben ser puesta a consideración del mismo órgano que las dictó, conforme lo establece el Estatuto Universitario en su artículo 15° inciso 27°.-

Sin perjuicio de lo dicho y a los fines de colaborar en virtud del pedido de urgente trámite relacionado al proceso de Sueldos, esta Asesoría emitirá su opinión jurídica formal en relación a los planteos formulados.-

Para responder a estos planteos, debemos remitimos a los antecedentes que sirven de sustento a esta reglamentación, esto es el Decreto N° 3413/79 y el Decreto N° 366/06, entre otros.-

Así el artículo 106° del Decreto N° 366/06 ya citado, estipula que : "...Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento..."-.

Por su parte el artículo 10° del Decreto N° 3413/79 en su inciso g) y en la parte que nos interesa dice. "...En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en el art. 10, inc. a) afecciones o lesiones de corto tratamiento o c) afecciones o lesiones de largo tratamiento..."-.

Además de lo dicho la Ley N° 20744 -Ley de contrato de trabajo- que si bien no es de aplicación al personal de esta Casa, recoge el mismo principio en su artículo 177°.-

Este último señalamiento lo es a fin de dejar sentado que ese es el criterio imperante en cuanto a los plazos y situaciones que puedan presentarse durante la gestación.-

Es decir que todo aquello que no quede atrapado por el plazo establecido por la Ordenanza HCS N° 2/11, será contemplado como licencia por enfermedad -de corto o largo tratamiento- y su manejo presupuestario debe regirse por igual motivo, como en todos los casos en los que corresponde otorgar licencia con cargo a los artículos 91 a 96 del Convenio Colectivo de trabajo, en el caso del personal no docente y de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III del Decreto N° 3413/79.-

Dicho de otra manera, no cabe descontar ese lapso del período previsto para el postparto y toda licencia con motivo del embarazo fuera del período de protección preparto, debe tomarse como licencia por



NIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

enfermedad.-

Para el caso de parto/adopciones múltiples, se debe aplicar el mismo criterio es decir que en el caso que la interesada opte por permanecer hasta treinta (30) días previos al parto, los quince (15) días restantes se agregarán al período de postparto previsto inicialmente.-

Por último, se requiere que opinemos sobre la compatancia que se le asigna a Secretaría General en el artículo 5º de la citada Ordenanza y, al respecto debe señalarse que la misma está orientada expresamente al dictado de los textos ordenados, para su adaptación a esta disposición.-

Así me expido.-

ADRIANA CIOCCARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

13 ABR 2011

En de 20.....

Intervenido por el Sr. Abogado Asesor, cuyo

funciones comparto pase a Sec. P/GJ

con sus efectos.-

D. Eugenio Carlos Sigfredo
ABOGADO SUBDIRECTOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA